



JURISPRUDENCIA SEMANAL

14 DE JUNIO DE 2024

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y
ASESORÍA JURÍDICA A.C.

DR. MANUEL FUENTES MUÑIZ



LABORAL

MULTA EN EL JUICIO LABORAL

Para imponer una multa debe acreditarse que las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos presenten hechos notoriamente falsos respecto del salario, la jornada o la antigüedad de la relación de trabajo, y que ello tenga como finalidad prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral.

Fundamento Legal: artículo 48, quinto párrafo, con relación al 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029016>

Registro digital: 2029016

Tesis: PR.P.T.CN. J/9 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 14 de junio de 2024
10:20 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO (ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legalidad de la multa que impusieron los Jueces Laborales en la sentencia impugnada en amparo directo en términos de los referidos artículos. Mientras que uno concluyó que para imponer la multa debe demostrarse la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio; el otro determinó que basta con demostrar alguna de las conductas del artículo 48 Bis, fracción I, inciso d), esto es, que se presenten hechos notoriamente falsos sobre el salario, la jornada o la antigüedad de la relación de trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para imponer la multa a que alude el artículo 48, quinto párrafo, con relación al 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo, no sólo debe tenerse por demostrada la conducta notoriamente improcedente, sino también acreditarse la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio.

Justificación: El artículo 48 bis es reglamentario del diverso 48, quinto párrafo, al establecer de manera enunciativa las actuaciones que deben considerarse notoriamente improcedentes "Para efectos del artículo 48 de esta Ley", por lo que ambos preceptos deben interpretarse de forma conjunta y sistemática. Si reprenden y sancionan la conducta y la finalidad que se persigue, ambos extremos deben actualizarse para imponer la multa. Esto es, debe acreditarse que las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos presenten hechos notoriamente falsos respecto del salario, la jornada o la antigüedad de la relación de trabajo, y que ello tenga como finalidad prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral. Al tratarse de una norma que prevé una sanción debe analizarse en estricto sentido sin que admita mayores interpretaciones.

El que la conducta notoriamente improcedente esté vinculada con el principio de veracidad y la finalidad con el principio de celeridad, no es obstáculo para exigir la demostración de ambas, pues no pueden escindirse.

La intención del legislador, a la luz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de mayo de 2019, fue dotar al juzgador de nuevos elementos para lograr el cumplimiento de los principios procesales descritos y llegar al esclarecimiento de la verdad, a través de un procedimiento ágil que garantice el derecho de acceso a la justicia.



AMPARO

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO

Cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que se suprimió, cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, el Tribunal Colegiado de Circuito competente por razón de territorio es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta.

El carácter de autoridad sustituta conlleva que al asumir el conocimiento del asunto del cual emana el acto reclamado en el amparo directo, será la única que estará en condiciones de ejecutar la sentencia.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029004>

Registro digital: 2029004

Tesis: PR.P.T.CN. J/13 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 14 de junio de 2024
10:20 horas

Materia (s): Laboral, Común

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo directo promovido contra un laudo dictado por la Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Aguascalientes, que fue suprimida, cuya competencia mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023 fue asignada a la Junta Especial Número 50 con residencia en Querétaro. En el propio acuerdo se creó una Oficina Auxiliar de la Junta de Querétaro que operará en las instalaciones de la Junta suprimida de Aguascalientes.

Mientras que uno sostuvo que era incompetente, pues conforme al artículo 34 de la Ley de Amparo, la Oficina Auxiliar se ubica en la sede de la autoridad responsable suprimida que dictó la resolución impugnada y porque es donde tendría ejecución material el acto reclamado; el otro concluyó que si bien se creó una Oficina Auxiliar, ello fue con la finalidad de desahogar la fase de instrucción de los asuntos, sin que del acuerdo aludido se advierta la facultad de ejecutar los laudos dictados; además de que la Junta sustituta fue la que rindió el informe justificado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que se suprimió, cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, el Tribunal Colegiado de Circuito competente por razón de territorio es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 25/98 estableció que cuando la autoridad responsable que está obligada a cumplimentar la sentencia queda impedida porque una reforma constitucional o legal la suprimió o modificó su competencia, quien debe acatar el amparo es la autoridad en que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia. Con motivo del acuerdo referido se suprimió la Junta Especial con residencia en Aguascalientes, por lo que la competencia y los asuntos que se encontraban en trámite ante ésta pasaron a la Junta con sede en Querétaro, debido a ello, se convirtió en autoridad responsable sustituta para todos los efectos jurídicos.

El carácter de autoridad sustituta conlleva que al asumir el conocimiento del asunto del cual emana el acto reclamado en el amparo directo, será la única que estará en condiciones de ejecutar la sentencia.

SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO

No se exige que en las sentencias concesorias de amparo, se fije el plazo con que cuenta la autoridad para acatar dicho fallo y los apercibimientos y/o señalamientos de las consecuencias legales ante su incumplimiento, ya que dicho requisito contenido en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, **se satisface cuando se establecen con claridad los efectos en que se traduce dicha concesión.**



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029031>

Registro digital: 2029031

Tesis: 1a./J. 83/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Primera Sala

Publicación: Viernes 14 de junio de 2024

10:20 horas

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en la parte considerativa de las sentencias concesorias de amparo, así como en sus puntos resolutivos, debe insertarse un apartado en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo. Mientras que uno incluyó un considerando relativo a las "Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria" y un punto resolutivo en el que requirió a las autoridades responsables para que cumplieran con la sentencia en los plazos señalados; los otros implícitamente decidieron no adicionar alguna consideración o apartado relativo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es una exigencia que en las sentencias concesorias de amparo, particularmente en su parte considerativa y resolutive, se fije el plazo con que cuenta la autoridad para acatar dicho fallo y los apercibimientos y/o señalamientos de las consecuencias legales ante su incumplimiento, ya que el requisito contenido en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se satisface cuando se establecen con claridad los efectos en que se traduce dicha concesión.

Justificación: De la interpretación de los artículos 74 y 77 de la Ley de Amparo, se advierte que el órgano jurisdiccional debe precisar los efectos en los que se traduce la concesión del amparo, así como los supuestos en los que las autoridades responsables deben actuar –atendiendo a la naturaleza positiva o negativa del acto o cuando éste implique una omisión–, a fin de restituir a la persona quejosa en el pleno goce de sus derechos y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual constituye el parámetro que deben seguir las autoridades para acatar el fallo protector. Sin embargo, no es una exigencia que en dichas sentencias se inserte un apartado en el que se especifiquen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que las autoridades responsables deben acatar el fallo para asegurar su cumplimiento, ni que ello se refleje en un punto resolutivo, pues esas medidas corresponden a la etapa de ejecución del juicio de amparo, la cual inicia una vez que la sentencia causa ejecutoria y se ordena su notificación en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia. Por lo que es hasta ese momento cuando se deberá formular cualquier requerimiento a las autoridades vinculadas para cumplir con el fallo, otorgándoles un determinado plazo para ello y apercibiéndolas para el caso de no hacerlo sin causa justificada, se harán acreedoras a la imposición de multas o, en su caso, a la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inexecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.



**TESIS
AISLADAS**

REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA

Cuando una controversia gira en torno a la reducción salarial, incumbe a la parte patronal acreditar con las pruebas pertinentes, pues de lo contrario no puede considerarse justificada la reducción al salario.

Fundamento legal: artículos 784, fracción XII, 804, fracción II y 805 de la Ley Federal del Trabajo.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029028>

Registro digital: 2029028

Tesis: XVII.3o.C.T.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 14 de junio de 2024

10:20 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA.

Hechos: Un trabajador demandó la rescisión laboral sin responsabilidad para él, con motivo de la reducción a su salario, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. El patrón señaló que esa reducción era válida, de acuerdo con el diverso 110, fracción I, pues se trató del pago por un faltante de dinero en el corte de caja a la máquina registradora operada por aquél. La autoridad laboral consideró no acreditada la causal de rescisión porque el descuento se encontraba permitido por este último precepto y el patrón obró con consentimiento del trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al patrón probar que la reducción al salario de la persona trabajadora está justificada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II y 805 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una controversia gira en torno a la reducción salarial, incumbe a la parte patronal acreditar con las pruebas pertinentes tanto la existencia del dinero faltante o pérdida que afirma justifica el descuento con base en el mencionado precepto 110, fracción I, como la responsabilidad que atribuye a la persona trabajadora, pues de lo contrario no puede considerarse justificada la reducción al salario.

NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO

Para poder **justificar el nombramiento por tiempo determinado de una persona trabajadora al servicio del Estado** debe superar tres niveles de escrutinio, relativos a los ámbitos **formal, material y probatorio**.

De **no** superarse, deberá considerarse que se emitió en contravención al parámetro constitucional (El derecho humano a la estabilidad en el empleo).



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029017>

Registro digital: 2029017

Tesis: I.2o.T.16 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 14 de junio de 2024

10:20 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. NIVELES DE ESCRUTINIO QUE DEBEN SUPERARSE PARA CONSIDERAR QUE RESPETA EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado con nombramiento por tiempo determinado, de acuerdo con los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, demandó su reinstalación y el otorgamiento de uno indefinido. La demandada hizo valer la inexistencia del despido. La autoridad laboral absolvió parcialmente, al considerar que la actora fue contratada temporalmente y, por ende, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para justificar el nombramiento por tiempo determinado de una persona trabajadora al servicio del Estado es necesario que supere tres niveles de escrutinio, relativos a los ámbitos formal, material y probatorio.

Justificación: El derecho humano a la estabilidad en el empleo responde al deber de los Estados de proteger a todas las personas contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros, especialmente frente al despido o terminación injustificada de su relación laboral. Toda vez que con los nombramientos por tiempo determinado podría eludirse la protección de ese derecho, es importante analizar, en cada caso, si dicha temporalidad se encuentra justificada, por lo que es necesario verificar que todo nombramiento satisfaga 3 niveles de escrutinio pues, de no superarse, deberá considerarse que se emitió en contravención al parámetro constitucional. En ese sentido, los 3 niveles son: 1) formal, consiste en verificar que el fundamento normativo, programa o lineamiento con base en el cual se otorga, efectivamente contenga los elementos mínimos para justificar la temporalidad en la precisión de la obra determinada, o el presupuesto destinado a cubrir esa eventualidad; 2) material, referido al análisis que tendrá lugar a la luz de los elementos fácticos que se incorporen, los cuales deberán corroborarse a partir de las funciones descritas por el trabajador con el propósito de que guarden correspondencia con las previstas en el nombramiento; y 3) procesal o probatorio, tendente a verificar la satisfacción de la carga probatoria de la empleadora de los anteriores rubros, cuando sostiene la legalidad del nombramiento.